En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. M. c/ FCA SA DE A. P. F. D. y otros s/ SUMARÍSIMO (Ley De Defensa Del Consumidor)", expte. nro. 78/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 30.272/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 154/23 de fecha 27 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por los recursos interpuestos por las codemandadas El T. A. S.A. y FCA S.A. de A. para F. D., contra la Sentencia Definitiva nro. 154/2023. Concedidos los mismos, expusieron sus agravios, por escrito electrónico ID 1377952 lo hace la primera; por escrito ID 1382750 la administradora FCA. Corridos los

respectivos traslados, contesta el actor por escritos ID 1380972 y 1392104, respectivamente.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por El T. A. S.A. Luego, hizo lugar a la demanda que J. M. C., entabló contra El T. A. S.A. y FCA S.A. de A. P. F. D., y condenó solidariamente a las demandadas a: a) entregarle al actor dentro del plazo de 30 días de adquirir firmeza el presente decisorio, un vehículo Fiat Cronos Drive 1.3. GSE, 0 km, fabricado a la fecha que se haga efectiva la sentencia y patentamiento con iguales alcances. Dejó sentado que si el modelo que se trata estuviere discontinuado o por cualquier otro motivo no fuera posible su entrega, dará cumplimiento entregando un vehículo Fiat 0km de equipamiento y características técnicas similares, o bien la suma de dinero equivalente para su adquisición. Los gastos de entrega quedan a cargo del accionante. La entrega del vehículo, la estimación de gastos y color del vehículo, se difiere para la etapa de ejecución de la sentencia, una vez que esta adquiera firmeza; b) abonar la suma total de $2.848.025 por daños y perjuicios y daño punitivo, con más los intereses conforme Considerando 6. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. M. C. interpuso acción sumarísima por defensa del consumidor contra la firma EL T. A. S.A. y FCA S.A. de A. P. F. D., a fin de que se los condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados por imprecisiones de la publicidad, publicidad engañosa, distorsión de la información, incumplimiento en la

modalidad de las ofertas, información insuficiente, incumplimiento de prestación de servicios, incumplimiento en la entrega del automotor convenido, débitos o cobros indebidos, falta de información relevante, incumplimiento de contrato, daño moral, la entrega de un vehículo FIAT CRONOS 0km y/o un automóvil de similares características en el plazo de 15 días, y la aplicación de una multa de 10 jus por cada día de retardo posterior a dicho plazo, con más los daños punitivos generados, intereses legales y costas, con más la aplicación del anatocismo legal conforme art. 770 inc.
b) del CCCN, desde la fecha de notificación de la demanda.

Relató que suscribió un contrato de adhesión n° X. el 18/08/2017, por un Plan de 84 cuotas, en el Grupo 13357 Orden 71, para adquirir una Fiat Toro Freedom TB1 4x2; pero que luego y sin su conocimiento ni consentimiento, en la cuota n° 32, se produjo un cambio en la unidad y que comenzaron a cobrarle un valor de cuota por una Fiat Toro 4x4. Que, con ello, fue quebrantado el acuerdo de los arts. 12 y 121 del contrato de adhesión al plan. Que no fue pedido ni debidamente anoticiado.

Continuó diciendo que la modificación denunciada afectó severamente su economía, por el incremento en el valor de la cuota. Señaló ser jubilado y único sostén de su hogar.

Asimismo, referenció a sus afecciones internas, tanto psíquicas como anímicas por la preocupación de enfrentar cuotas en afección a su planificación económica, y de manera impositiva.

Relató que, en el mes de noviembre del 2020, analizó la renuncia al Plan suscripto por las razones expuestas y que envió un correo a FCA S.A. de A. P. F. D. solicitando la información para renunciar. Una vez realizada la misma a través de un formulario firmado junto con la cotitular L. S., renunciando desde el 30/11/2020 y notificada la firma el 30/12/2020. No obstante, que el 12/12/2020 le informan al actor que el 10/12/2020 salió adjudicado y que, al salir adjudicado no puede ser tomada la renuncia al Plan. Destaca la displicencia en notificar al actor de la adjudicación de manera flagrante y la vulneración al art. 6 del convenio de suscripción y adhesión al Plan. Que, luego, acudió a las instalaciones de EL T. S.A. en busca de respuestas, y que allí le dijeron que –sí- salió adjudicado; que les preguntó qué se podía hacer por lo excesivo de las cuotas, y que allí –en el T. A.- le ofrecieron un Fiat Cronos 1.3 GSE y que dejara de abonar el plan por la Fiat Toro, ya que el valor abonado por las cuotas de la Fiat Toro equivalía al monto total del Fiat Cronos 1.3 GSE.

Indicó que ello fue instrumentado en el formulario denominado nota de pedido, que le hicieron completar con fecha 08/01/2021. Luego, que el día 10/01/2021 firmó documentos relativos a la adjudicación y que allí le informaron que había que pagar el derecho de adjudicación por $60.170,88, que el comprobante fue generado el 14/01/2021 como “DERECHO DE ADJUDICACION” con vencimiento el 07/ 02/2021, y que el mismo fue abonado por el actor el 18/01/2021 por transferencia bancaria por el B. S. Rio S.A.

Sigue diciendo que, en el ínterin, FCA S.A. De A. Para F. D. le envió un correo solicitándole la renuncia al Plan, pero que se encontraba adjudicado por lo cual la misma no podía procesarse a menos que "envíe una nota solicitando la baja de la adjudicación firmada por el titular del plan". Que su parte contestó que la información era tardía, que hubo un cambio de modelo de vehículo, que abonó el derecho a adjudicación y los detalles del nuevo acuerdo. Que transcurrido el tiempo y manteniendo la expectativa de acceder a su vehículo, se vio truncada porque el 02/02/2021 recibió nuevamente un correo de FCA S.A. D. A. P. F. D. en el que le indican que su Plan se encuentra "renunciado". Sostuvo que respondió a la firma advirtiendo sobre la desinformación y la confusión entre ambas, y explicándole nuevamente su situación y la espera del Fiat Cronos. Que, no obstante, FCA S.A. le escribió nuevamente dándole una información confusa diciéndole que no puede renunciar por estar adjudicado, pero que tampoco está adjudicado, porque el 23/01/2021 hubo una baja en la adjudicación y que si quiere saber el motivo, que le pregunte a la Concesionaria.

Relató la angustia que lo abordó, habiendo pagado el derecho de adjudicación y las idas y venidas sin resolución. Que, sobre lo expuesto, en febrero de 2021 recibió el valor de una cuota que debía seguir pagando. Que, no obstante, el 17/02/2021 le reintegraron la suma del derecho de adjudicación.

Sostuvo que cansado de la situación confusa, de incertidumbre, perjuicio y de falta de solución a los reclamos envió cartas documento y luego formalizó la denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor de

fecha 11/08/2021 contra ambas firmas. Que, con resultados infructuosos, debió acudir a este Poder Judicial.

A continuación, fundó sobre el deber de información, sobre su carácter de consumidor y el régimen protectorio y reclamó por los rubros indemnizatorios. Así, por daño moral luego de ilustrar sus padecimientos, solicitó la suma de $600.000. Por daño punitivo, luego de dar sus fundamentos con remisión a los hechos relatados, solicitó 100 JUS, con el valor que tenga al momento de quedar firme las sentencias. Asimismo, por privación de uso del rodado, motivado en el plan de A. suscripto y la denegación del auto FIAT CRONOS cuando se había pactado todo y abonado el precio solicitado para la entrega del mismo, se vio privado de la movilidad de mayor confort. Reclamó $50.000. Todos los montos subordinados a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y determine el prudente arbitrio judicial. Fundó en Derecho, ofreció pruebas y peticionó.

Oportunamente contestó demanda El T. A. S.A. Expuso las negativas en general y particular y planteó la excepción de falta de legitimación pasiva en razón de no ser quien administra los planes destinados a la adquisición de A.. Aseguró haber dado al actor la información correspondiente. Luego dijo que en el convenio acordaron una cláusula penal en el art.7 mediante la cual se vedaba la posibilidad de reclamo indemnizatorio por daños, conforme lo dispone el art. 793 CCCN. Impugnó los rubros indemnizatorios. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción. Efectuó reserva del caso federal.

A su turno, se presentó FCA S.A. de A. P.F. D. asegurando, en todo momento, que actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, en el Decreto Ley 142227/1943 y la normativa dictada por la IGJ y que la caída de la adjudicación del plan del actor fue consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos a su cargo. También se desprendió de los compromisos asumidos por la codemandada negando su responsabilidad. Explicó sobre el sistema de planes de A.. Cuestionó la calidad de consumidor del actor e impugnó las pretensiones indemnizatorias. Solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Seguido el trámite de la causa y cumplidas las etapas de rigor, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, que finalmente es materia de apelación.

IV. *Fundamentos de los recursos. Tratamiento*:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea).

Ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan

entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Bajo este esquema, prevengo que iniciaré el análisis por el primer agravio de cada una de las codemandadas, FCA S.A. de A. y de El T. A. S.A., en tanto su queja involucra la normativa aplicable al caso. Ello me permitirá despejar los restantes planteos de los recurrentes, dada la incidencia directa que sobre ellos tendrá, el encuadre jurídico de la cuestión planteada.

a) *Los agravios de FCA S.A. de A. para F. D.*.

a.1) *Primer agravio*:

En su primera queja denuncia que hubo un arbitrario encuadre jurídico del caso, al no ser esta una relación de consumo en los términos de la Ley 24240, art.1. Cita la sentencia cuando la jueza *a quo* dice: "Si bien puede resultar cierto que el hecho de ser suscriptor de un plan de A. no lo convierte automáticamente en consumidor, considero que la naturaleza del vínculo hace aplicable al caso la LDC, dado el contrato de A. previo se encuentra contenido dentro de las previsiones de su art. 1...".

Se agravia porque la sentenciante tuvo por acreditada la calidad de consumidor de la parte actora por el solo hecho de haber suscripto un plan de A., pero que no fue probada la condición según artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Chubut.

Sostiene que el contrato de A. no es un contrato de consumo y el hecho de ser suscriptor de un plan de A. no convierte "automáticamente' a la parte actora en

“consumidor’ porque para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24240 y ello debió acreditarse fehacientemente. Considera que nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de consumidor. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Alega que la adquisición de un vehículo no siempre se traduce en un beneficio personal, que también es usual que se adquieran vehículos para integrarlos en el circuito productivo de una empresa, en cuyo caso debería excluirse la aplicación del régimen protectorio del consumidor y que, en el caso, el vehículo adquirido es utilitario.

Entiende que el encuadre de la sentencia es arbitrario y solicita sea dejada sin efecto.

Réplica de la actora:

En respuesta al primer agravio reseñado, sobre aquello que la relación sustancial no es una relación de consumo, se opone la actora y dice que es un criterio ya superado ampliamente por la jurisprudencia a nivel nacional. Señala que el objeto del reclamo torna aplicable la normativa de consumo por lo dispuesto en los artículos 1 a 3 de la Ley 24240 y el artículo 42 de la Constitución nacional. Solicita el rechazo del agravio.

En segundo lugar, sostiene que la imposición de la solidaridad de la normativa de defensa de los consumidores es de orden público, es tuitiva y protectora de este. Que la solidaridad tiene por finalidad despejar al consumidor usuario de los obstáculos de las relaciones entrelazadas entre los

intervinientes en la cadena de comercialización. Y que este sería el caso.

Luego, dice que las conductas desplegadas por las demandadas infringieron uno de los principios de la normativa del consumo, tal, el trato digno. Cita el artículo 8 bis de la Ley 24240. Sostiene que la parte final de la norma manda a que además de las sanciones previstas por ley, los infractores podrán ser pasibles la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la LDC, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare el nombre del proveedor.

Expone sobre el artículo 8 bis de la Ley 24240. Sostiene que el consumidor puede reclamar a cualquier miembro de la cadena de producción y lo que sucede a puertas adentro entre el administrador del plan, en este caso FCA SA de A. P. F. de D., y el concesionario, El T. A., es un tema ajeno a su parte. Que de ninguna manera puede eximirse al proveedor por tratarse de un supuesto de obligaciones no asumidas por la firma. Sostiene que la fuente de la responsabilidad en relación a los daños que sufren los consumidores no radica en la voluntad contractual sino en la ley. Se expide sobre la finalidad tuitiva de la Ley nacional nro. 24240 y en particular, sobre su artículo 40. Cita jurisprudencia.

Tratamiento del agravio sobre el encuadre jurídico del caso:

Se queja el codemandado FCA S.A en primer agravio, por cuanto la jueza *a quo* tuvo por acreditada la calidad de consumidor de la parte actora por el solo hecho de haber suscripto un plan de A.. Considera arbitrario el encuadre jurídico dado al caso al aplicarse el régimen de defensa del consumidor.

Al respecto y de manera introductoria, corresponde precisar que en materia de derecho consumeril, ha habido una evolución a lo largo del tiempo, en tanto el anterior código no contenía normativa directamente regulatoria de los contratos o relaciones de consumo, mientras que a F. del año 1993 se dictó la Ley 24240 (LDC), la cual regulaba los vínculos nacidos de los contratos de consumo de carácter oneroso.

Con la reforma constitucional en 1994 se incorporó el art. 42 CN que contenía derechos especialmente previstos para los consumidores y usuarios de bienes y servicios en las relaciones de consumo. Este último concepto, el de relación de consumo, se fue determinando y ampliando a través de la jurisprudencia de la CSJN –caso M., por nombrar alguno- hasta que finalmente, se reformó el art. 3 de la LDC definiendo esta relación como el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario.

Así, para la LDC "consumidor" es quien adquiere, a título gratuito u oneroso, bienes o servicios con un destino final, como también quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo, el sucesor particular de los bienes adquiridos por el consumidor originario y los sujetos expuestos a una relación de consumo –lo cual fue eliminado por la reforma del CCCN a la LDC-.

En lo que aquí interesa y según el art. 1092 CCCN se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. También, queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una

relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El primer supuesto nombrado, es el caso de autos y así lo ha considerado la jueza *a quo* en el caso del Sr. C., quien manifestó ser jubilado -circunstancia que no fue negada ni controvertida en el caso-, lo cual permite inferir razonablemente que su vida laboral ha concluido. En este sentido, la afirmación del quejoso respecto al carácter de utilitario del vehículo Toro Freedom, en cuanto sugiere un uso distinto al personal o familiar, no encuentra sustento alguno más que su propia elucubración, sin que se hayan acercado pruebas que permitan siquiera sugerir un uso profesional o comercial del vehículo que constituía el objeto inicial del plan de A..

En consecuencia, dado este escenario, la queja no resulta suficiente para excluir al actor de la categoría de consumidor y por ende privarlo del régimen protectorio. Lo dicho además, considerando que cualquier duda que pudiera generarse al respecto, se resolverá siempre en beneficio de aquél (arts. 1094 y 1095 CCCN, art. 3 LDC).

Por otra parte, en función de la definición legal y su participación en la cadena de comercialización, no es posible negar el carácter de “proveedores” de las codemandadas FCA S.A. de A. para F. D., en su condición de sociedad comercial que tiene por objeto administrar planes de A. P. F. D. y en el caso particular, la adquisición de un vehículo automotor, como tampoco puede discutirse tal carácter en el concesionario oficial de

la marca Fiat que ofrece al público, dentro de su actividad comercial, dichos planes como parte de su modalidad de venta, tal el codemandado El T. A. S.A.

En este sentido, cabe aclarar que el art. 2 LDC define al "proveedor" como la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

A su turno el art. 1092 CCCN de la LDC define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

Entonces, en función de dichos conceptos, aplicados al caso concreto, en base a la prueba producida, concluyo en el carácter de consumidor del actor, de proveedores de los codemandados y de la existencia de una relación de consumo entre los mismos, lo que determina la aplicación del plexo normativo que conforma la normativa de defensa del consumidor, entendido este como un microsistema dentro del derecho privado que tiene carácter autónomo y derogatorio de normas generales, de carácter tuitivo, de orden público, perspectiva preventiva, dimensión colectiva y pretensión de efectividad, que se conforma esencialmente con el art. 42 y 43 CN, el CCCN, Ley 24240 y modif., Ley 27442 de Defensa de la Competencia, DNU 274/19 de Lealtad Comercial, Ley 26991 de Regulación de las relaciones de producción y consumo, Ley 26992 de Creación del Observatorio de precios y numerosas leyes especiales.

En efecto, el derecho del consumidor es un sistema global de principios, normas, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el nuevo ordenamiento jurídico a favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios (*cf*. Stiglitz Gabriel- Sahián J., "El nuevo derecho del consumidor", La Ley).

Conforme tales fundamentos, el agravio de FCA S.A. de A. para F. D. no prospera.

Continuando dentro del encuadre normativo y sus efectos jurídicos, abordaré a continuación y como ya adelantara, el primer agravio de la codemandada El T. A. S.A.: la concesionaria codemandada se queja por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por su parte, en tanto la jueza diera valor al principio de apariencia y luego determinara la condena solidariamente por la totalidad de los incumplimientos de su parte y FCA de A. P. F. D..

Remite a los argumentos de la sentencia, en lo respectivo a la adjudicación de participación y el principio de la apariencia, donde se dijo: "Se debe proteger al contratante que actuó de buena fe, atento a que la existencia y alcance de un acto debe juzgarse sobre la base de su manifestación exterior o forma externa con la cual sus autores lo han hecho conocido, de modo que produzca convicción respecto de su regularidad y realidad. La protección de la apariencia deriva de la finalidad de cubrir las necesidades del tráfico y la buena fe, lo que acarrea, como consecuencia, la legitimación de quien aparece como titular de una relación jurídica (*cf*. Gregorini

Clusellas, Eduardo L., "La apariencia y la buena fe en la relación del agente comercial con un tercero", LL 1997-E-301; Lorenzetti, Ricardo, "Problemas actuales de la representación y el mandato", Revista de derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, n° 6, pág. 74 y ss.; CNCiv, sala F, 09/05/19 "Villanueva, Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de A. para F. D. y otros s/ ordinario"). Considero que, aun cuando no son quienes administran el plan, la concesionaria intermedió y aparentó controvierte la decisión de grado fundada en el principio de apariencia por la participación de su parte en la cadena de comercialización".

La apelante rechaza que fuera contratante directo para la actora. Señala que el fundamento de la excepción opuesta por su parte era que en el escrito de demanda todos los argumentos e incluso la prueba planteada por la actora estaban encaminados a fundar un supuesto incumplimiento contractual por parte de la administradora del plan de A. FCA S.A. P. F. D. y que su parte, en tal escrito inicial, no parecía ser el destinatario final de la pretensión; vale recordar que la parte actora planteó "acción sumarísima por defensa del consumidor contra la firma "E. T. A. S.A." y contra la firma "FCA S.A. De A. para F. D." […] para que se los condenare al pago de los daños y perjuicios ocasionados por imprecisiones de la publicidad, publicidad engañosa, distorsión de la información, incumplimiento en la modalidad de las ofertas, información insuficiente, incumplimiento de prestación de servicios, incumplimiento en la entrega del automotor convenido, débitos o cobros indebidos, falta de información

relevante, incumplimiento de contrato, daño moral, la entrega de un vehículo FIAT CRONOS 0km y/o un automóvil de similares características en el plazo de 15 días, y la aplicación de una multa de 10 jus por cada día de retardo posterior a dicho plazo, con más los daños punitivos generados, intereses legales y costas, con más la aplicación del anatocismo legal conforme art. 770 inc. B del CCCN, desde la fecha de notificación de la demanda".

La recurrente entiende que no puede condenársela y menos solidariamente por algo que no pudo ni puede controlar por no ser parte en la relación contractual. Sostiene que su parte jamás hubiera podido hacer lugar a una renuncia proveniente de la actora, ni devolver sumas de dinero o entregar un vehículo o lo que sea necesario para evitar el presente juicio.

Luego, vuelve a remitir al considerando de la sentencia pertinente a su agravio, en cuanto la magistrada expuso, respecto del deber de información e incumplimiento contractual, que "de las constancias de la causa se puede concluir que, más allá de las consideraciones referentes a la publicidad engañosa y al cambio de modelo contratado en forma unilateral por la administradora del plan, conforme lo expuesto en las pretensiones del actor considero que el caso se centra en la falta de información clara brindada al consumidor ante la contradicción en las posturas asumidas por las demandadas en el momento de la pretensión de renuncia del actor al plan suscripto y el ofrecimiento simultáneo de un rodado equivalente al valor ya abonado. Tanto la falta total de información, como aquella brindada en forma parcial, contradictoria o engañosa son todas

variantes idóneas para inducir a error a los potenciales interesados en consumir determinado producto o utilizar cierto servicio". Se opone al análisis reseñado, en tanto el actor –según dice- manifestó haber querido renunciar, señala que se le ofreció otro rodado para adquirir con las cuotas ya abonadas, y retracción de los efectos del ofrecimiento y aceptación de un nuevo vehículo.

Manifiesta que la parte que compone actuó en los límites del contrato y que el motivo de la falta de entrega del rodado se debió a las omisiones del actor. Que la accionante agregó documental y se le requirió –a El T. A. S.A. la documental en su poder, lo cual no fue adjuntada por no contar con ella y que sería la razón por la que impugnaría los documentos agregados por el actor.

Refiere a la sentencia, donde extensamente la jueza de grado remite a los hechos posteriores a 2020 que ilustrarían sobre la información dada al actor y que finalmente diría: "No estamos tratando una cuestión de plazos en la entrega de lo acordado, sino el ofrecimiento de un vehículo, su aceptación y el confuso rechazo en la falta de entrega del mismo por cuestiones administrativas que las partes demandadas, proveedoras de los planes de A. para la adquisición de vehículos, debían conocer y explicar. En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, considero viable la responsabilidad por la falta de información, y por brindarla en forma confusa entre ambas demandadas".

Menciona que en el escrito de demanda había un punto sobre la prueba documental en poder de las demandadas y niega –nuevamente- que contara en tales

constancias, alega que su parte fue simple gestor o solo receptor de documentación, que luego es remitida a la codemandada FCA.

Explica el funcionamiento del sistema de plan de A. y dice que es administrado directamente por la firma codemandada FCA SA de A. para F. D., que su parte es ajena y que, por ello, la sentenciante debió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva o en el peor de los casos, no aplicar la pretendida solidaridad automática. Solicita que se haga lugar al agravio y liberar de dichas consecuencias a su parte, conforme lo prevé el art. 40 in fine de la Ley 24240.

Réplica de la actora:

La parte actora contesta a la expresión de agravios de El T. A., de modo conjunto. Primero, solicita la declaración de deserción del recurso por considerar que son argumentos dilatorios que no son suficientes para rebatir aquellos dados en la sentencia.

En subsidio, contesta a los puntos expuestos. Interpreta que no hay razón en la defensa que no son parte en la cadena de comercialización de los planes de A.s, y que acusan a su parte de conocer el supuesto de no entrega en tiempo y forma; asimismo que la firma siempre estuvo a derecho y demás fundamentos que, entiende, son improcedentes.

Apunta luego a la Constitución nacional y las leyes protectivas (sic) del derecho del consumidor, que obligarían a resolver considerando la situación de mayor vulnerabilidad del consumidor frente a operaciones comerciales con entidades que formalizan contrato denominados de adhesión. Dice que carecían de la posibilidad de discernir sobre otro plan sujeto a

disposiciones. Que ambas firmas participaron porque todo el negocio fue celebrado en instalaciones de EL T. A. S.A. Cita jurisprudencia local. Entiende que las pruebas incorporadas al proceso, dan cuenta de la responsabilidad de la concesionaria demandada, responsabilidad en el daño moral y en la multa civil. Solicita la confirmación de la sentencia de grado.

Tratamiento de los agravios, pedido de deserción, falta de legitimación y ausencia de responsabilidad solidaria:

Ante el pedido de deserción del recurso por parte de la demandada, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte codemandada identificada supra.

Así las cosas, entiendo el rechazo del agravio anterior a la codemandada FCA S.A. de A. para F. D., opera de punto de partida para el tratamiento de esta queja.

En efecto, sentado el carácter de consumidor del accionante y de proveedores de las codemandadas, y

resultando de aplicación la legislación consumeril, se pone en marcha el andamiaje sobre el cual han de aplicarse sus normas tuitivas.

Es así que el art. 40 de la LDC contiene normas sobre responsabilidad por daños y establece la responsabilidad solidaria en estos términos: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

"La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Esta norma encarna los principios tuitivos propios del derecho consumeril, sobre la base de considerar al consumidor, como la parte más débil dentro de la relación de consumo, consagrando la responsabilidad solidaria de toda la cadena de comercialización.

La queja sobre el rechazo de la excepción de falta de legitimación, a más que reproduce los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda, contrariando las disposiciones del art. 268 CPr., no superan la mera disconformidad o desacuerdo y no pueden rebatir mínimamente la circunstancia que la concesionaria oficial de la firma Fiat, es decir, El T. A. SA comercializaba los planes de A. administrados por FCA SA, y allí acudió el actor a adquirir su vehículo, efectuando la operatoria a través de los planes que ésta

hizo conocer, puso a su disposición e intermedió con la administradora.

En este sentido, la pretensión de ser un mero gestor de la documentación, o no ser parte en la relación contractual, no resiste análisis y resulta una posición simplista claramente evasiva de su responsabilidad legal establecida en función de la norma transcripta: es que, establecido que la aquí apelante fuera la concesionaria donde se realizó la operación comercial, es decir, el vendedor, el art. 40 LDC opera de pleno derecho y en consecuencia la responsabilidad solidaria deviene incuestionable.

Ningún argumento aporta para rebatir la responsabilidad legalmente establecida por la norma en análisis, su argumento solo transita la superficie, mas no puede refutar válidamente que su aplicación determina la responsabilidad de FCA S.A y de E.T. A. SA, por ser estas dos sociedades, quienes participan en la cadena de comercialización, como administradora de los fondos una y como concesionaria oficial la otra, lo cual, reitero, torna operativa la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente correspondan y que no es del caso tratar en esta instancia.

En otras palabras, los argumentos que aquí esgrime el codemandado, deberá intentarlos respecto a quienes participan de la cadena de solidaridad, mas no resultan eficaces respecto al consumidor, justamente porque lo que la legislación consumeril quiere evitar, es que a través de esta serie de figuras jurídicas, el consumidor vea frustrados sus derechos y resulte a merced de cada uno de las defensas o deslinde de responsabilidades que

los integrantes de esta cadena puedan oponer, tornando a la postre ilusorios sus derechos.

Ergo, el primer agravio de El T. A. S.A. no prospera.

a.2) *En el segundo agravio, ambos codemandados controvierten la imputación de incumplimiento del deber de información*.

FCA recuerda que la sentenciante dijo que su parte "habría incumplido con el deber de información en tanto habría una "contradicción en las posturas asumidas por las demandadas".

Manifiesta haber cumplido con sus obligaciones contractuales en todo momento.

Dice que el hecho de que el concesionario interviniente haya brindado información contradictoria no es un motivo válido para responsabilizar a su parte. Que el actor tuvo, en todo momento, el contrato de adhesión a disposición, donde se explicarían los requisitos para la entrega de la unidad, así como el procedimiento de renuncia de los planes de A.. Caso contrario, la Inspección General de Justicia (IGJ) no aprobaría el mismo.

Insiste en que actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión, según el Decreto 142227/1943 y la normativa dictada por la IGJ, que no hubo incumplimiento legal o contractual alguno.

Por otra parte, manifiesta desconocer los compromisos efectuados por el concesionario. Señala que la relación entre los concesionarios y su sociedad se encuentra receptada por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que del texto legal surge claramente que el concesionario "actúa en nombre

y por cuenta propia frente a terceros”. Cita doctrina. Entiende que no puede obligarse a su parte a informar a la actora respecto de una contratación que desconoce, que no existe base legal para condenarla. Cita doctrina.

Luego, afirma que le causa un agravio preciso y determinado a su parte que se considere en la instancia precedente que el deber de información se proyecta durante toda la implementación del acuerdo e, incluso, una vez concluido el mismo y de esa forma se le extiendan los efectos del incumplimiento.

Por otra parte, sostiene que el actor ingresó una nota de pedido a fin de obtener un vehículo Cronos, que también su parte explicó que se había dado de baja tal adjudicación y que se le habían reembolsado los fondos correspondientes a la adjudicación al actor, pero que, todo ello, había sido pasado por alto por la sentenciante resolviendo genéricamente sobre el incumplimiento al deber de información. Asimismo, que endilgarle el incumplimiento del art. 7 del contrato de adhesión, implica el beneficio para el actor con un vehículo respecto del cual él no cumplió con las obligaciones a su cargo para obtenerlo. Considera que su parte podría oponer la excepción prevista en el CCCN art. 1031 desde que no resulta un hecho controvertido que el actor no cumplió con aquello que manda el artículo 7 de la Solicitud de Adhesión. Sostiene que la fundamentación de la sentencia sobre el particular es nula y solicita su revocación.

A su turno El T. A. SA se agravia por cuanto se la condena por la supuesta falta de información o violación al deber de información, a partir de la presunción de no haber dado cumplimiento con la intimación a acompañar

la documentación que se requirió en la audiencia preliminar y sobre la base que es el proveedor quien tiene la carga de brindar la información adecuada del producto o servicio que comercializa.

Refiere al requerimiento de prueba documental en poder de las demandadas, según se ofreció en el escrito de demanda, y dice que su parte no acompañó la mencionada documentación por cuanto no sólo no la tenía en su poder sino que en consonancia con lo argumentado en el escrito de contestación de demanda, dicha documentación está en poder de la codemandada que es quién contrató con la actora, siendo su parte un simple gestor o bien receptor de la documentación, que luego es remitida a la codemandada.

Dice que como es sabido, el sistema de plan de A. es administrado directamente por la firma codemandada FCA SA de A. P. F. D. siendo su mandante un mero gestor de la documentación presentada por los clientes, es decir que su mandante, aunque tenga la mejor buena voluntad, no puede decidir la aprobación de un plan de A., de una carpeta de crédito, asumir el riesgo crediticio por los clientes, autorizar entrega de unidades, devolver sumas de dinero que obran dentro del plan de auto A. contratado, etc.

Afirma que en todo momento su mandante le brindo a la actora información veraz, suficiente, cierta, clara, coherente y adecuada, siempre claro, información proporcionada por la codemandada FCA SA de A. para F. D.. Dice que sin lugar a dudas, su mandante actuó conforme a derecho, informando paso a paso todas y cada una de las condiciones pactadas e informadas por aquélla. Que en ese sentido, su mandante hizo todo lo

que jurídicamente tuvo a su alcance, siendo una aberración jurídica que se lo condene sin más a cuestiones que no pudo controlar.

Réplica de la actora:

La accionante responde al segundo agravio. Entiende que no es más que una queja en desacuerdo con los fundamentos dados por la jueza de grado, sin demostrar en forma clara y precisa los yerros que le causan el agravio. Se expide sobre la interpretación jurisprudencial del deber de informar. Frente a ello, entiende que en los contenidos de la oferta la interpretación no puede sino favorecer a su parte en su calidad de consumidora. Entiende que, en caso de duda sobre el contrato de consumo, oscuridad o ambigüedad debe ser interpretado a favor del consumidor. En particular, Sostiene que el plan ofrecido por la concesionaria al momento de la firma del contrato establecía el pago de las cuotas para adquirir la Fiat Toro 4x2, pero que, sorpresivamente, en la cuota número 32 se produce un cambio en la unidad y figura el valor abonar por un Fiat Toro 4x4, que fue un cambio realizado sin consulta por parte de los proveedores, que ha quebrantado el artículo 12 y 121 del contrato de adhesión al plan. Manifiesta que eso nunca fue solicitado por su parte ni notificado y mucho menos aceptado. Que el 12 de diciembre de 2020 le informan a su parte que el 10 de diciembre de 2020 salió adjudicado y que al salir adjudicado no puede ser tomada la renuncia al plan. Sostiene que la displicencia en notificar a su parte de la adjudicación, de manera flagrante violenta el artículo 6 del convenio de suscripción y adhesión al plan. Solicita se rechace el agravio.

Tratamiento de los agravios: incumplimiento del deber de información:

Se quejan ambos apelantes en tanto la jueza consideró incumplido el deber de información. Así las cosas, mientras la administradora FCA SA considera haber cumplido con sus obligaciones contractuales en todo momento y refiere que el contrato de adhesión contiene harto detalle de todos los requisitos de la unidad, considerando que la sentencia no ha podido señalar qué cláusula contractual o disposición legal habría incumplido, a su turno, la concesionaria El T. A. SA efectúa su queja apuntada a la presunción que la jueza *a quo* habría efectuado respecto a la documental en su poder, la que considera no acompañó por no tenerlos.

Confrontados los agravios con la sentencia, advierto los argumentos de ambas partes no refutan mínimamente los fundamentos de la sentenciante, dado que se trata de afirmaciones generales sobre el funcionamiento del contrato de adhesión –en el caso de FCA SA- y por otro, una interpretación del decisorio sobre la prueba documental en su poder, que en nada se corresponde con lo decidido.

En este sentido, ha de advertirse que la sentenciante de grado dedicó un apartado especial en el que se refirió al derecho a la información e incumplimiento contractual, considerando que el caso se centra en la falta de información clara brindada al consumidor ante la contradicción de posturas asumidas por las demandadas en el momento de la pretensión de renuncia al plan suscripto y el ofrecimiento simultáneo de un rodado equivalente al valor ya abonado. En función de este punto de partida, analizó la documentación

obrante en el expediente y concluyó en la veracidad de los dichos del actor.

En otras palabras, los apelantes pretenden haber dado información integral, veraz y suficiente, más no se hacen cargo del devenir de la contratación, respecto a la que el actor demostró todos y cada uno de sus dichos: el primero, haber suscripto el contrato de adhesión por la Fiat Toro 4x2, luego, ante el cambio de modelo por la Fiat Toro 4x4 y la mayor onerosidad de las cuotas que le produjo dificultad para seguir abonándolas consultó la posibilidad de renunciar, ante lo cual recibió la segunda oferta por parte de la concesionaria del Fiat Cronos, la cual aceptó, debiendo renunciar al plan. En el ínterin pagó el derecho de adjudicación, más luego FCA le aceptó la renuncia, lo cual fue motivo de varios intercambios de *mails*, que finalizaron en la devolución de aquel derecho de adjudicación y concluyeron en que el actor se quedara sin plan y sin Fiat Cronos y sin el dinero abonado.

Claramente hubo una inaceptable y reprochable desorganización administrativa entre la administradora y la concesionaria, que provocó un perjuicio al cliente, en el caso el actor, que vio severamente perjudicados sus derechos. Nada de esto pueden explicar los aquí quejosos, que intentan por el contrario atribuir la responsabilidad del desmanejo al accionante y acudir a afirmaciones dogmáticas que nada se corresponden con lo efectivamente sucedido y acreditado en el caso (págs. 19, 25, 27 y 35, 38 doc. 2, doc. 4, pág.49).

En suma, se advierte un adecuado análisis del derecho a la información por parte de la jueza *a quo*, el cual, como es sabido, reviste naturaleza

constitucional en la relación de consumo y considerado un derecho subjetivo directamente exigible, a partir de la consagración del primer párrafo del art. 42 que establece el derecho a una "información adecuada y veraz" y agrego, debe observarse en todas las etapas de aquélla.

Por lo demás, la pretensión liberatoria de responsabilidad de la administradora, por haber sido la concesionaria quien ofreció el Fiat Cronos, o el incumplimiento de la carga procesal a que refiere, no encuentran sustento y debe confrontarse con la responsabilidad del art. 40 LDC, frente a la que su queja aparece vacía de contenido y deberá en su caso hacer valer eventualmente, conforme el segundo párrafo de la norma.

Por los argumentos expuestos, entiendo los agravios de ambos codemandados FCA SA y El T. A. SA deben rechazarse.

a.3) En su tercer agravio, la codemandada FCA S.A. impugna la condena a la entrega de un vehículo Cronos Drive 1.3 GSE, entendiendo que no procede.

Que el fundamento dado por la jueza de grado, que "habiendo quedado demostrado que al accionante no se le entregó hasta el día de la fecha el vehículo ofrecido, corresponderá admitir la pretensión". Fue sin justificar la causa por la cual correspondería un auto 0 km.

Sostiene que su parte no ofreció el vehículo que reclama y, así como fuera señalado anteriormente, que no debe responsabilizarse por las promesas que efectúa el concesionario directamente a la parte actora.

Alega que en este caso la parte actora no ingresó la carpeta de crédito correspondiente, y que la

adjudicación se suspendió y, en última instancia, la entrega de la unidad no se efectivizó. Cita doctrina. Asimismo, invoca incumplimiento con la sanción prevista en el art. 7 del contrato de adhesión.

Insiste en que su parte dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo y explica el engranaje del sistema del plan de A., que requiere de ciertos procedimientos y el cumplimiento de cargas y obligaciones. Invoca el art. 1031 del CCCN y solicita la revocación de la sentencia de grado.

Réplica de la actora:

En respuesta al tercer agravio, la actora recuerda que la jueza de grado dijo que no se encuentra controvertida la celebración del contrato para la adquisición del vehículo Fiat Toro y que tampoco se encuentra cuestionado que unilateralmente se hubiere cambiado el modelo del rodado a 4x4 y que, frente a ello, su parte decidió renunciar al plan, ante la inconveniencia del pago de cuotas. Asimismo, que el modelo que debe ser entregado es el que surge de la nota de pedido obrante en la página 49 del documento.

Considera su parte que eso es un crucial momento, en cuanto a la unidad que finalmente se le ofrecía a su parte, el rodado Cronos Drive 1.3 GSE, que con la nota de pedido obrante en la página 19 del documento 2, se observa con membrete de Fiat, que existió una nota de pedido con la aceptación del plazo adicional de 60 días en la entrega del rodado, siendo distinto a la unidad adjudicada. Continúa manifestando que en la página 49 se observa la nota de pedido del vehículo Cronos Drive, lo cual comprobaría que en enero de 2021 el actor efectivamente había aceptado un rodado distinto al plan

para su adquisición. Por todo ello, se solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento del agravio. Entrega del vehículo Fiat Cronos Drive 1.3 GSE:

Se queja el apelante en tanto considera que en este punto, yerra la sentenciante, en sostener válidamente que resulta imputable a esa sociedad la falta de entrega de un vehículo. Considera que cumplió con todas las obligaciones a su cargo.

La queja no será de recibo en tanto nuevamente, se sustenta en una postura que pretende soslayar la aplicación de la solidaridad derivada del art. 40, y aún más, desligarse de lo sucedido y acreditado en el devenir de la relación de consumo que mantuvieron ambos proveedores –administrador y concesionaria- con el cliente consumidor.

Entonces, pretender que cumplió con las obligaciones a su cargo, y desconocer o intentar desligarse de las obligaciones contraídas por quien pertenece a la cadena de proveedores, no resulta un argumento válido respecto al consumidor, aquí accionante, mucho menos frente a la documental de pág. 19 y especialmente pág. 49 en el que consta el pedido del mentado Fiat Cronos.

Por lo demás, el agravio no supera la mera disconformidad con lo resuelto, por lo que, teniendo en cuenta que se acreditó el ofrecimiento y aceptación del vehículo Fiat Cronos, atento a que lo abonado en concepto de cuotas equivalía a su valor, la solución resulta ajustada a derecho y no ha aportado el quejoso elementos de convicción que me permitan apartarme de lo resuelto. Por otra parte, ninguna de las responsables menciona ni se hace cargo siquiera, de las cuotas ya

abonadas por el actor, que a la fecha permanecen en poder de la administradora. El agravio no prospera.

a.4) La codemandada FCA SA de A. P. F. D. expresa su cuarto agravio en contra del reconocimiento por el rubro privación de uso, con fundamento en que "teniendo en cuenta la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica las características del servicio de transporte público, considero que el presente rubro no requiere de una prueba concluyente que acredite el efectivo uso y destino del rodado...", según lo habría justificado la jueza de grado.

La parte recurrente manifiesta su oposición diciendo que no puede decirse que la actora sufrió un daño verdadero, certero, seguro e indubitable cuando el mismo no fue adecuadamente alegado ni acreditado; que corresponde la desestimación del rubro. Cita jurisprudencia.

Réplica de la actora:

La actora controvierte al cuarto agravio, comienza por exponer sobre la incorporación del artículo 42 a la Constitución nacional en 1994 y su texto. Respecto de la defensa en contra de la privación de uso, señala que ni la Concesionaria ni la Automotriz ofrecieron prueba de que hubieran ofrecido a su parte otro vehículo de similares características en comodato. Cita jurisprudencia la C. Suprema de Justicia de la Nación y solicita que se rechace el agravio.

Tratamiento del agravio sobre privación de uso:

Se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* admitió el rubro indemnización por privación de uso. Nuevamente su agravio será rechazado, en tanto su fundamento no

encuentra asidero en función de las constancias de la causa.

Al respecto, corresponde precisar que la concepción legislativa en materia de responsabilidad civil parte del presupuesto de la reparación integral y plena de los perjuicios causados, eje rector plasmado en el art. 1740 CCCN.

Sobre esta base, la privación de uso encuentra sustento en la sola privación del automotor afectado a un uso particular y determinado, que produce por sí misma, una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida. Adviértase incluso que este daño no requiere de prueba específica ya que resulta "in re ipsa", resultando indiferente su prueba concreta, ya que se trata de un daño emergente que deriva de la ausencia objetiva del vehículo o de su falta de disponibilidad.

Es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (*cf*. Moisset de Espanés, Luis; "Privación del uso de un automóvil" LA LEY 1984C, 50). Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Ergo, teniendo en cuenta que a la fecha el vehículo no ha sido entregado, privando de su uso al actor pese a haberlo abonado, el daño resulta más que evidente, por lo que el agravio no puede prosperar.

a.5) *En quinto lugar, FCA S.A. apela la condena por daño moral*:

Vale mencionar que al respecto la sentenciante dijo: "En el caso se trata del daño derivado de la deficiente información prestada y la falta de cumplimiento de lo ofrecido. Con el intercambio de *mails* y el reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, a lo que se le suma el presente proceso, se demostró haber tenido que transitar trámites y gestiones adicionales a los F. de conseguir la información necesaria para la entrega del vehículo, que nunca se concretó, o la aceptación de la renuncia, lo que configura una situación frustrante y angustiosa que excede la simple molestia a que todos nos encontramos expuestos por vivir en una sociedad de consumo".

Considera que no procede la indemnización de $900.000 por un supuesto daño moral basado puramente en conjeturas, por un comportamiento ilegítimo que se le achaca. Insiste en que su actuación fue legal y regular.

Entiende que el rubro debía ser rechazado y expone varios puntos de consideración; tales, la necesaria aplicación restrictiva de supuestos daños morales a fin de evitar enriquecimientos sin causa. Cita jurisprudencia; que la indemnización por un supuesto daño moral no es una reparación automática; que el esbozo genérico no justifica el rubro; y que la existencia de un daño moral debía ser probada según el art. 1744 del CCCNN. Concluye negando el supuesto de

daño moral en el caso y solicita que la indemnización sea revocada.

Réplica de la actora:

La accionante se opone al quinto agravio y entiende que quedó demostrado el daño, que ha debido transitar diversas instancias para que fuese reconocido su derecho a ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos. Entiende que es lógico suponer que toda esta situación le generó angustias a su parte. Quienes tenían expectativas de tener un cero kilómetro y se encontraron con varios problemas burocráticos por parte de las codemandadas. Cita jurisprudencia y en virtud de varias normas que cita del Código Civil y Comercial y el artículo 42 de la Constitución nacional. Entiende que la jueza de grado pondera las circunstancias personales de su parte y en especial las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurarse con la suma reconocida. Solicita que se rechace el agravio.

Tratamiento del agravio sobre daño moral:

Se queja el apelante por el acogimiento de daño moral. Considera que no fue probado, e insiste en que no hubo incumplimiento de su parte que genere tal daño.

Corresponde destacar que el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación

disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I)

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos que la actitud de las demandadas ocasionó al actor. No pierdo de vista en este sentido, que el actor se presentó como jubilado y único sostén de familia, que explicó inicialmente que el aumento de la cuota le ocasionó una incertidumbre e intranquilidad ante la imposibilidad de abonarla y por ello, de buena fe, consultó por la renuncia al plan, mas ante el ofrecimiento de un nuevo vehículo acorde a las cuotas ya pagadas, nuevamente fue sorprendido en su buena fe, ante la desorganización patente de las

empresas involucradas que a la fecha continúan sin cumplir con sus obligaciones, motivando estas molestias y angustias ante gastos, incluso los motivados en el reclamo, generan por su incertidumbre para su afrontamiento.

En definitiva, la adquisición de un cero kilómetro, para una persona jubilada con ingresos limitados, en el cual el pago de las cuotas se efectuó con esfuerzo y no como una mera adquisición suntuaria o comercial, y que fue burlado en sus expectativas por las demandadas, ofreciendo un vehículo acorde con el precio pagado, para luego incumplir el contrato, pretendiendo desligarse de su obligaciones sin dar una respuesta efectiva al reclamo del actor, genera un daño moral como el reclamado, a la luz de la afección espiritual y frustración en su expectativa, que tal conducta pudo haber provocado al reclamante, lo cual debe repararse.

Por lo demás, su cuantificación resulta acorde al art. 1741 CCCN y art 167 CPr. por lo que luce adecuado al caso de análisis, más allá de que este último aspecto no motivó la queja concreta del apelante.

Se rechaza el agravio.

a.6) *En sexto lugar la apelante impugna la condena por daño punitivo, en tanto entiende que la parte actora no acreditó la existencia de culpa grave ni dolo*.

Manifiesta que la sentencia de grado se limitó a esbozar que habría existido un supuesto incumplimiento, que es falso, pero que incluso si hipotética y conjeturalmente hubiese existido, no sería suficiente para imponer la multa civil de referencia. Cita doctrina y jurisprudencia.

También sostiene que la parte actora tampoco acreditó la gravedad ni excepcionalidad del caso, que la materia estaría reservada para casos de especial gravedad, y que no sería el caso. Solicita la revocación de la sentencia.

El T. A. SA también resiste la condena por daño punitivo. Impugna la multa por el art.52 bis LDC, en tanto esta norma exigiría dolo o culpa grave, y niega que sea esa su conducta. Cita jurisprudencia y vuelve sobre el principio de congruencia.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia de grado en lo que fuere materia de agravios.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Réplica de la actora:

En la contestación del sexto agravio, la parte actora entiende que, contrario a lo que sostiene FCA S.A., su parte probó y acreditó los incumplimientos de las demandadas, como las infracciones legales, para tornar aplicable el artículo 52 bis de la Ley 24240. Se expide sobre el instituto del daño punitivo y dice que la insistencia en el cumplimiento de requisitos que excedían lo ofertado con el objeto de poner la responsabilidad por la falta de entrega del vehículo, la persistencia en el incumplimiento generando la interposición de la demanda, la oposición sistemática al reclamo, fundándose en cláusulas que contravenían a lo publicitado, reviste la suficiente gravedad que justifica en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Tratamiento del agravio sobre daño punitivo:

Se quejan ambos apelantes en tanto se admitió el rubro de referencia. Considera que la actora no acreditó

la existencia de incumplimiento alguno, y menos de que éste haya sido cometido con culpa grave o dolo.

Corresponde precisar que el llamado "daño punitivo" consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante. En puridad, no es un daño sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por 26361).

De la reseña de los hechos, que fueran por lo demás acreditados y la mera consideración que a la fecha, la parte actora no ha logrado una satisfacción a su reclamo, permiten sostener al menos, que la parte demandada –considerando la misma desde el punto de vista de la solidaridad establecida en el art. 40 LDC- sostuvo una conducta cuanto menos negligente, primero al no dar información certera y adecuada, más luego específicamente al realizar oferta de un vehículo nuevo acorde a las cuotas abonadas del plan suscripto, y luego pretender desdecirse, incumpliendo injustificadamente su obligación achacando la responsabilidad al actor -quien en todo momento obró de buena fe y acorde a la propuesta que se le efectuó-, provocando que la actora se viera en la obligación de efectuar un reclamo judicial.

El desentendimiento y deslinde de responsabilidades de cada uno de los proveedores de la cadena de comercialización –que persiste hasta esta instancia- quienes sometieron al consumidor a las consecuencias de

su propia desorganización, a una desinformación perjudicial para sus intereses patrimoniales y a un palM. incumplimiento del debido trato digno que debió brindar, justifica plenamente la imposición de esta sanción disuasiva.

En este sentido, el daño punitivo, se corresponde con el fin ejemplificador, y sobre todo disuasivo, que persigue la ley, frente a comerciantes cuya conducta sea reprochable y no cumplan con sus obligaciones legales en forma acabada y efectiva, a fin que la situación no vuelva a repetirse. En definitiva, de las constancias de la causa han quedado configurados los elementos objetivo y subjetivo del mismo, la conducta de las accionadas y la negligencia, y obrar evasivo de responsabilidades por parte de las obligadas.

Por lo demás, la fijación del daño punitivo es una facultad del juez, y su fijación en el presente, ha sido dentro de la escala que prevé el art. 47 inc. b) de la Ley 24240, que se extiende hasta los $5.000.000, por lo que el agravio deviene inconsistente.

Por lo expuesto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en función de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, por lo que se confirma la sentencia en este punto y por tanto, se rechaza el agravio.

En este estadio aclaro que trataré en el final la queja sobre la imposición de costas efectuada en el séptimo agravio de FCA S.A.

Resta analizar el cuarto planteo de la codemandada El T. A. S.A. en cuanto se queja porque la jueza de grado declara la pertinencia del reclamo resarcitorio en todos sus términos, sin siquiera analizar las

defensas articuladas por su parte, que ello torna a la sentencia arbitraria por violación del principio de congruencia.

Vale recordar que la jueza de grado, teniendo por demostrado que al accionante no se le entregó el vehículo hasta el día de la fecha de la sentencia, admitió la pretensión, ordenando la entrega de un "rodado Cronos Drive 1.3. GSE y que si el modelo que se trata estuviere discontinuado o por cualquier otro motivo no fuera posible su entrega, deberá la cuestión resolverse conforme la pretensión del actor y lo dispuesto por el art. 10 bis inc. b) LDC, mediante la entrega de un vehículo Fiat 0km de equipamiento y características técnicas similares, o bien la suma de dinero equivalente para su adquisición. En cuanto a los gastos que conlleve la entrega del bien, serán abonados por el adquirente […] que estimó la privación de uso en la suma de $50.000. […] Daño moral. La actora reclamó la suma de $600.000 en concepto de daño moral. […] En el caso se trata del daño derivado de la deficiente información prestada y la falta de cumplimiento de lo ofrecido. Con el intercambio de *mails* y el reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, a lo que se le suma el presente proceso, se demostró haber tenido que transitar trámites y gestiones adicionales a los F. de conseguir la información necesaria para la entrega del vehículo, que nunca se concretó, o la aceptación de la renuncia, lo que configura una situación frustrante y angustiosa que excede la simple molestia a que todos nos encontramos expuestos por vivir en una sociedad de consumo. Asimismo, tengo en cuenta que el hecho generador del daño no ha sido realizado por un ciudadano

común, sino por un contratante profesional que lucra con el servicio que presta. […] consideraré para cuantificar el importe de este ítem el valor actual aproximado de un viaje a Bariloche con estadía en un hotel 4 estrellas por 5 noches, que juzgo suficiente compensación para las reparaciones extra patrimoniales del hecho de autos y que estimo en la cantidad de $900.000. […] Daño punitivo. […] se ha evidenciado el mantenimiento de una conducta desaprensiva de las demandadas quienes han obligado al adherente a requerir el cumplimiento de la entrega del rodado en la etapa extrajudicial, administrativa y en el presente proceso para obtener el reconocimiento de sus derechos, actitud contraria al primordial objeto de la empresa. Asimismo, tengo en cuenta el silencio de las partes interesadas sin colaboración frente a las circunstancias señaladas. […] admito la suma pretendida en la demanda, la cual considero atinada al caso, por ello impongo a las accionadas la multa por $1.898.025...".

Sostiene la codemandada –El T. A.- que la decisión carece de fundamentación lógico-jurídica respecto de las pretensiones de las partes, los hechos ventilados, la prueba producida y la interpretación sesgada conforme se ampliará a continuación. Que transgrede las reglas de la lógica y la sana crítica y vulnera garantías constitucionales, al no haber especificado mínimamente el hecho generador del daño, la relación de causalidad y el factor de atribución, que fue condenada su parte y no el que denomina: verdadero dueño del negocio y único contratante con la actora.

Continúa diciendo que la sentencia trasgrede los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, arts. 20,

44, 169 y siguientes de la Constitución de la Provincia del Chubut, arts. 34 inc. 4) y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 865 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agrega que la sentenciante argumentó que no estamos ante un reclamo por demora injustificada, para no aplicar las consecuencias de la cláusula penal del art. 7 del contrato, suscripto por la actora con la codemandada FCA. Sostiene la apelante que, lo cierto, es que la codemandada FCA no le entregó al actor el vehículo que fue objeto de la demanda en tiempo y forma, que debe aplicarse dicha cláusula penal.

Entiende que dicha cláusula penal es la regulada en los arts. 790 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y que, en autos, la codemandada y/o administradora del plan de A., se sujetó a una pena o multa en caso de retardar el cumplimiento de su obligación, la prevista en el art. 793 del mismo cuerpo, que tal cláusula suple toda indemnización de daños y que por ello es arbitrario e improcedente la admisión de los demás rubros como el daño por privación de uso, daño moral y/o daño punitivo.

Argumenta que el verdadero proveedor es FCA S.A. de A. para F. D., con quien contrató la parte actora, siendo su parte un mero gestor sin poder de decisión sobre las condiciones pactadas por aquellos.

Tratamiento del agravio sobre falta de fundamentación y cláusula penal:

Se queja el apelante en tanto considera carente de fundamentación lógico-jurídico a la sentencia. Reprocha la admisibilidad de los rubros de privación de uso, daño moral y punitivo. Dice que debió aplicarse la

cláusula penal del art. 7 del contrato suscripto por la actora y la codemandada FCA SA.

La queja reproduce nuevamente planteos ya efectuados en la contestación de demanda, y resueltos por la juzgadora, sin aportar en esta instancia recursiva otros elementos de convicción que permitan inferir el yerro de la juzgadora en la decisión adoptada.

Los argumentos de este agravio parten, al igual que el resto de la queja, de la pretensión del apelante de desligarse de sus obligaciones, conforme la solidaridad dispuesta en el régimen consumeril aplicable, más agregando en el caso, su propia actuación que incluyó la desinformación o mala información otorgada a su cliente respecto al procedimiento de renuncia, y a más de ello, la oferta – aceptada por el actor- de un nuevo automóvil que, a la postre, nunca se concretó.

El daño patrimonial ocasionado deviene evidente, si se tiene en cuenta que se han abonado cuotas dinerarias, sin haber obtenido el vehículo pretendido ni su devolución, y la acción antijurídica ha sido identificada en la vulneración a los deberes de información y trato digno –art. 4 y 8 bis LDC-, debido al cliente–consumidor- por parte de las proveedoras –administradora del plan y concesionaria. De los mismos puede advertirse la relación de causalidad entre el primero y la segunda, derivando además la solidaridad del art. 40 de la LDC. Todos estos elementos fueron tratados por la juzgadora, con lo que mal puede achacar el quejoso la falta de su identificación en la fundamentación lógico jurídica de la sentencia.

A su turno, la aplicación de la cláusula penal del art. 7, en la que insiste el quejoso, fue desechada por la jueza *a quo*, atento a no tratarse del supuesto de análisis, en tanto la misma contempla la demora injustificada de la administradora, en entregar el bien adjudicado.

Cabe destacar que su queja nuevamente no supera el mero desacuerdo con la juzgadora, pretendiendo una interpretación de la cláusula y de su plazo adicional, que resulta contrario a las constancias de autos, en el que claramente la administradora no se ha demorado en el cumplimiento, sino lisa y llanamente ha negado su responsabilidad y pretendido desconocer el ofrecimiento de la concesionaria y la aceptación del nuevo vehículo –Fiat Cronos-.

En otras palabras, esta queja enmarca en el desentendimiento y pretendida negación de los hechos acreditados en autos y en función de ellos, de la responsabilidad impuesta legalmente a quienes integran la cadena de comercialización, cuestión que ya ha sido analizada en los considerandos anteriores.

Finalmente, su queja respecto a los restantes rubros de privación de uso, daño moral y punitivo, se esbozan de manera general y conforme han sido confirmados al tratar los agravios de la codemandada FCA SA, no puede prosperar. Se rechaza este agravio.

a.7) *En su agravio séptimo, la parte codemandada impugna la imposición de costas a la vencida; solicita la revocación en función de los agravios expuestos. Para finalizar efectúa reserva del caso federal*:

Réplica de la actora:

En contra del séptimo agravio, la contraria entiende que procede la condena, según lo manifestado por su parte en esta contestación y en todo el material probatorio, solicita que se mantengan las costas impuestas.

Tratamiento del agravio sobre imposición de costas:

Se queja el apelante en tanto se le imponen las costas, sin embargo, conforme se resuelven los agravios, no encuentro elementos para apartarme del principio general de la derrota, contenido en el art. 69 CPr. y por tanto mantener las costas conforme fueran impuestas, a las vencidas.

Llegado a este estadio, entiendo corresponde rechazar los agravios de las apelantes y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora, conjuntamente en el 30%, y para cada una de las codemandadas, el 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas FCA SA de A. para F. D. y El T. A. SA, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a las codemandadas vencidas, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora, Dres. A. D. F. y J. N.,

conjuntamente, en el 30% y para los letrados de cada una de las codemandadas, por El T. A. SA, Dr. L. I. M., el 25%, y de los Dres. P. M. M. y L. M., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

A continuación, abordaré los agravios interpuestos por la apelante:

En primer lugar, trataré los agravios de la demandada El T. A. S.A.

La actora al contestar los agravios, solicita que se declare la deserción de la expresión de agravios, pues considera que el escrito no cumple con los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha dicho: “La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos,

pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Por las razones expuestas se rechaza el planteo.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el

tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En el primer agravio se queja al sostener que la jueza de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva realizando afirmaciones dogmáticas respecto al principio de apariencia y luego condena solidariamente a su parte por la totalidad de los incumplimientos del obligado principal y no aparente.

Entre los argumentos que esgrime para fundar su queja, afirma que no puede condenársela a su parte y menos solidariamente por algo que no pudo ni puede controlar por no ser parte en la relación comercial.

Agrega que debe ser juzgada por el cumplimiento o incumplimiento de las funciones que tenía a su cargo, mas no de las que no estaban a su cargo o de las que no existía posibilidad de intervenir en beneficio del consumidor.

Adiciona que, aunque su parte hubiera compartido los argumentos de la actora, jamás hubiera podido hacer lugar a la renuncia, devolver sumas de dinero, entregar un vehículo o lo que sea necesario para evitar el presente juicio.

Ahora bien, la jueza de primera instancia para fundar su decisorio en este punto, sostuvo que aun cuando no son quienes administran el plan, la concesionaria intermedia y aparentó el carácter de contratante directo frente al consumidor, por los cuales rechaza la excepción de legitimación pasiva de la recurrente.

Sobre este tema el Dr. Carlos Tambussi, con respecto a la responsabilidad solidaria y objetiva que prescribe el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor señala: "…En tiempos de producción masiva o en serie, de existencia de diversos y novedosos canales de comercialización en el mercado, con multiplicidad de bienes que resultan de la creación de varios fabricantes y aumento de los riesgos o proximidades de daño para el consumidor en cuanto a su salud y seguridad, se requiere que el criterio atributivo en el régimen tuitivo consumidor sea el de una responsabilidad objetiva y solidaria (con admisión de acciones de repetición o regreso), sin la cual la posibilidad del consumidor de ser protegido se convertiría en una mera ilusión, costosa e incierta, que requeriría el conocimiento

certero, la posterior individualización y la atribución a un responsable con los criterios comunes de la responsabilidad civil.

”En el régimen de consumo se protege al dañado a través de la responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside, como hemos señalado, en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad o, aún más, la equidad. Atento a este carácter no resulta necesaria la prueba de culpa o dolo, ya que la responsabilidad se presume en cabeza del dueño o guardián de la cosa peligrosa, que afrontará las consecuencias mientras no pueda acreditar la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, de un tercero extraño o del caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.

”Con esto, el consumidor tiene procesalmente mucho menos trabajo, ya que tendrá que acreditar la relación de consumo, los daños, su extensión o cuantía, y que los mismos se produjeron por intervención de una cosa riesgosa. Cuenta además con la ampliación de los sujetos pasivos, y la extensión de la noción de consumidor a la hora de analizar si puede considerarse legitimado activo bajo este régimen. El artículo sub análisis se interpreta extensivamente, en forma comprensiva de todo menoscabo en el derecho del Consumidor o usuario del bien o servicio.

”La norma determina a los responsables del daño producido al consumidor, que son los integrantes de la llamada “cadena de valor”: "el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”, especificando que "el transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con

motivo o en ocasión del servicio’’ comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo que culmina en la comercialización del producto o servicio eliminándose la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo (no solamente un contrato de consumo) siendo este un concepto superador del contrato, y extendiendo la protección hacia antes y después de contratar y a supuestos de no participación en la relación de consumo, o de exposición.

”De esta manera se otorga al consumidor la posibilidad de demandar a todos los involucrados, sin que ninguno pueda oponerle falta de legitimación. De ahí sus importantes proyecciones procesales, ya que el dañado no deberá desentrañar a priori quién es el responsable de su infortunio, sino que podrá interpelar a toda la secuencia que responde solidariamente frente a él.

”Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño es completamente ajeno al consumidor (aspecto que muchas veces no se encuentra en condiciones de determinar), y lo deberán solucionar los responsables con las acciones de regreso. De ahí que también se llame "concurrente" a este sistema de responsabilidad.

”Además del vicio o riesgo de la cosa, el fundamento de la atribución objetiva hay que buscarlo en el "riesgo de empresa" o "riesgo de actividad económica", toda vez que, allí donde hay beneficios originados en una actividad, debe generarse la contrapartida de responsabilidad por los riesgos y los costos, es decir, que le cabe al proveedor soportar las contingencias que

su iniciativa importa» como contrapeso de los beneficios.

”Dentro de estos riesgos, suele incluirse específicamente a la responsabilidad derivada de daños causados por productos o servicios defectuosos. Su fuente es la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/374/CEE del 25 de julio de 1985, que contempla al sujeto expuesto en materia de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos (arts. 1° y 9°).

”Con estos basamentos, la Ley 24240 es concordante con la actual tendencia a la socialización del derecho de daños, garantizando un resarcimiento al damnificado por el solo hecho de estar afectado por la relación de consumo.

”Merece extensión el tema del fundamento en el deber de seguridad. La vida en sociedad nos presenta, estemos o no conscientes de ello, como sujetos permanentemente expuestos a situaciones adversas sobre las que no podemos disponer, ni tener gobierno respecto de su acontecimiento o no, en razón de que estamos socialmente y en forma permanente expuestos a aconteceres, sin tener responsabilidad, ni discernimiento, ni consciencia sobre lo que puede suceder, en ocasión de afectarnos algo por ser un sujeto meramente expuesto a la vida en sociedad y, por ello, vulnerable a sus acontecimientos” (cita: “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Andrés Sánchez Herrero (Dir.) - 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, págs. 1075/1077).

Es muy clara la exposición sobre los fundamentos de la responsabilidad objetiva y solidaria, en materia de derecho del consumidor.

De modo tal que la empresa T. A. S.A y FCA S.A de A. para F. D. integran la cadena de comercialización del vehículo de autos (art. 40 LDC), y no puede desligarse por los motivos que aduce, tanto en su contestación de demanda así como en la expresión de agravios; y por lo tanto se confirma el fallo en este punto.

Asimismo se agravia, pues dice que ante el retardo en la entrega del vehículo al actor, debía aplicarse el artículo 793 del CCCN, que impone una indemnización vía clausula penal.

Pero, como bien dice la jueza de primera instancia no estamos tratando un tema de plazo de entrega, sino el ofrecimiento de un vehículo, su aceptación y el confuso rechazo de la entrega por cuestiones administrativas. Máxime que se aplican las leyes del derecho de consumo, dado que es régimen tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (artículos 42 CN). Por ende, se rechaza el agravio.

Los agravios con respecto a los daños e indemnizaciones, más el daño punitivo, serán tratado conjuntamente con los agravios de FCA SA.

El segundo agravio relacionado con la supuesta falta de información o violación del deber de información será tratado conjuntamente con el agravio de la otra codemandada.

Manifiesta haber cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo.

Dice que acompañó la documentación que tenía a su cargo, y que solo era un simple gestor o bien un receptor de la documentación que luego es remitida a la codemandada.

Alega que siempre se le brindó la información de manera veraz, suficiente, comprensible, cierta y clara, siempre claro proporcionada por la codemandada FCA SA de A. para F. D., sin lugar a dudas, que actuó conforme a derecho.

En definitiva, sostiene que hizo todo lo que estaba a su alcance. Dice que es totalmente ajena al incumplimiento planteado.

Por su parte, la otra codemandada afirma que el hecho de que la concesionaria interviniente haya brindado información contradictoria no es un motivo válido para responsabilizar a su parte.

Dice que actuó conforme lo previsto en la solicitud de adhesión, según el Decreto 142227/1943 y la normativa dictada por la IGJ, que no hubo incumplimiento contractual.

Agrega que desconoce los compromisos efectuados por la concesionaria.

Explaya más argumentos al respecto, los que están indicados en los antecedentes de esta sentencia.

Ahora bien, la jueza de primera instancia en este punto sostuvo que estas normas la llevan a concluir que correspondía a la demandada acreditar que la información brindada al actor fue clara y que no hubo ofrecimientos confusos y contrapuestos entre ellos. Los documentos aportados por el actor indican que efectivamente el actor pretendió renunciar al plan ante su imposibilidad de pago, la falta de claridad y facilidad del plan para poder concretar ello y el ofrecimiento y cobro efectuado por la concesionaria del retiro de otro vehículo que alcance a adquirir con el monto ya abonado al plan del vehículo Ford Toro 4x2.

Por ello, en virtud de la prueba aportada, habiéndose llegado hasta la etapa de abonar el derecho de adjudicación del rodado prometido, y no habiendo recibido ninguna explicación clara por parte de las demandadas en relación a plazos y modos de concretar la renuncia o cambio de vehículo, considero que el actor pudo entender que adquiría el vehículos Cronos que la propia concesionaria ofreció, tal como lo disponía la nota de pedido y el pago por el derecho de adjudicación. Desde tal perspectiva, se aprecian vulnerados los deberes de información y trato digo que imponen al proveedor los artículos 4 y 8 bis de la LDC.

Cabe aclarar que a F. de diciembre del año 2020, la actora, atento al cambio de unidad más costosa que la que había sido estipulada en el plan de A. de marras, quiso renunciar dada su condición de jubilado, pero luego el 18 de enero del 2021 envió un *e-mail* en el que indicó que aceptaba el rodado adjudicado pero que lo cambiaba por otro auto y que dejaba sin efecto la renuncia.

Luego, el 3 de febrero del 2021, ante la conducta de las demandadas, reitera su posición de que le entregue la unidad solicitada, es decir, una unidad más económica.

Ahora bien, es clara que la obligación de información pesaba sobre las dos demandadas (art. 40 LDC, artículo 1100 del CCCN) y las dos son responsables por la información brindada, la que no fue clara, pues la concesionaria daba información contradictora con la de FCA S.A de A. P. F. D., en cuanto al ofrecimiento de vehículo, su aceptación, el procedimiento de renuncia al plan y rechazo en la entrega del vehículo por parte

las demandadas, proveedoras de los planes de A. para la adquisición de vehículos que debían explicar y conocer.

No cabe la menor duda que tales conductas vulneraron lo dispuesto por los arts. 4 y 8 bis de la LDC y el 1098 y 1100 del CCCN y artículo 42 CN.

Se rechazan ambos agravios.

Ahora trataré los agravios de FCA S.A de A. para F. D..

En su primer agravio, denuncia que hubo un arbitrario encuadre jurídico del caso, al no ser esta una relación de consumo.

Fundamenta tal postura, por entender que la jueza de primera instancia tuvo por acreditada la calidad de consumidor de la parte actora por el solo hecho de haber suscripto un plan de A., pero que no fue probada la condición según el artículo 381 del CPCCCh.

Alega que la adquisición de un vehículo no se siempre se traduce en un beneficio personal.

Ahora bien, advierto que si bien la demandada, al momento de contestar la demanda, negó el carácter de usuario o consumidor de la actora y después afirma que entre las partes existió un contrato de plan de A. para la compra de un automóvil entre ella y el actor y por lo tanto reconoce carácter de suscriptor de este último.

Por su parte, no cabe la menor duda de que este tipo de contrato es de naturaleza consumeril.

La jurisprudencia señalo: “No debemos soslayar que el contrato de A. previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley 24240 y del art. 1092, Código Civil y Comercial. Como en el caso de autos, los suscriptores del plan de A. previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un

vehículo 0 km) como «destinatarios finales», encuadran dentro del art. 1, Ley 24240 y, en consecuencia, están tutelados por ella. Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, como las demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2, Ley 24240, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores" ("A. M., E. vs. V. S.A. de A. para F. D. y otros s. Relación de consumo" - Juzg. Cont. Adm., Tributario y Rel. Consumo n° 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10/06/2021, Rubinzal Online, RC J 3644/21).

De ello se deduce que estamos en presencia de un contrato de consumo (artículos 1092 y 1093 del CCCN).

Y como si lo expuesto fuera poco, la demandada no probó que no fuera un contrato de consumo.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que

a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez

recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandia, "Compendio de la prueba judicial", tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Además, debe sumársele lo dispuesto por el artículo 53 de la LDC, en cuanto a que los proveedores deben aportar todas las pruebas que obran en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Debe tenerse presente, además, que el actor es jubilado y que no se probó que tuviera alguna actividad comercial.

Por todas las razones expuestas, se rechaza el agravio.

En el tercer agravio impugna la condena a la entrega de un vehículo Cronos Drive 1.3 GSE, entendiendo que no procede.

Sostiene que su parte no ofreció el vehículo que reclama y así como fue señalado, que no debe responsabilizarse por las promesas que efectúa el concesionario directamente a la actora.

Alega que, en este caso, la parte actora no ingreso la carpeta del crédito correspondiente, y que la adjudicación se suspendió, y en última instancia, la entrega de la unidad no se efectivizo.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas en estos actuados y en especial de la que figura a fs. 49 se observa la nota de pedido de vehículo Cronos Drive, lo cual comprueba que en enero, se vio el *e-mail* enviado el 18 de enero del año 2021, aceptó un rodado distinto al plan de A. de marras.

De modo que es correcto el razonamiento de la jueza en este punto.

No es razonable ni procedente el argumento de la quejosa, pues ella es responsable solidaria y objetiva (art. 40 LDC).

Luego se agravia de la indemnización por privación de uso.

Los fundamentos de los agravios, fueron expuestos en los antecedentes de este voto.

Pero la indemnización por la privación de uso se presume.

La jurisprudencia ha dicho: "… que la privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere de prueba, resultando el lapso de indisponibilidad del rodado, los gastos ocasionados y la profesión del reclamante -si usara el vehículo para ella- elementos hábiles a considerar al fijar la indemnización. Además, produce en sí misma daños materiales que resultan indemnizables, ya que es evidente que la imposibilidad de usarlo le produce al damnificado el efecto de una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento" ("Yoanu, Juan Carlos vs. Microómnibus Saavedra S.A.T.A.C.I. y otros s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala H, 30/05/2022, Rubinzal Online; RC J 4797/22).

Por lo tanto se rechaza el agravio.

Posteriormente, se agravia de la existencia del daño moral.

Los fundamentos de los agravios fueron expuestos con anterioridad.

Cabe agregar que, ante la falta de respuesta satisfactoria, en cuanto a la deficitaria información prestada por las demandadas y la falta de cumplimiento de lo ofrecido, el actor tuvo que pasar por la Oficina de Defensa del Consumidor y judicializar el caso.

De modo tal que el daño está acreditado.

Por otro lado, la suma cuantificada por la jueza de primera instancia es razonable (art. 1741 del CCCN) y artículo 167 del CPCCCh.

La jurisprudencia con respecto al daño moral ha dicho: "En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, L. L., Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN.). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución Nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994" (Cám. Apel. Civil y

Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez, María Cristina c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, MJJ87478).

Entonces, en estos actuados, T. P. S.A. ha vulnerado con su conducta el marco legal referido, "el trato equitativo y digno" que consagra el sistema tuitivo de los consumidores, ocasionando con ello lesiones en la parte débil de la contratación, como la aflicción, angustia, padecimientos o inconvenientes, que influyen negativamente en la vida diaria -tanto en su calidad como en su normal desenvolvimiento- del damnificado y que generan en su autor la obligación de reparar. (arts. 522, 1078 del CC.; cc. art. 1741 CCC.). Es que la demandada se ha despreocupado por completo de brindad aquel trato al consumidor produciendo padecimientos que superan los límites tolerables, sensación disvaliosa se ha visto potenciada por la necesidad de promover más de una vía para arribar a un pronunciamiento definitivo en el caso.

En concreto, las afectaciones que alega el accionando, que encuentran como primer hito el reclamo a la empresa por los desperfectos sufridos por el equipo comprado, pasando por dejar el mismo a los F. de su reparación, aguardar esta, la frustración ante la ausencia de respuesta, el reclamo postal y posterior instancia extrajudicial de solución de la controversia, con más la imposibilidad de utilizar el servicio telefónico con sus consecuencias negativas en cuanto a la comunicarse, le han provocado -lo que es extensible a la vida de cualquier persona- una clara lesión a la esfera espiritual que supera los que comúnmente la

jurisprudencia denominaba como "padecimientos propios de la vida en sociedad" y que, por tal razón, no resultaban indemnizables (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez", cit.).

"Su prueba, por ende, surge de los hechos mismos y se potencia en épocas actuales donde las comunicaciones -y la tecnología forman parte de la sociedad contemporánea en sus diferentes manifestaciones al dar origen a objetos prácticamente indispensables del quehacer cotidiano del hombre medio. Se han generado necesidades donde antes no las había y el avance incesante de lo tecnológico va creando -y sosteniendo- su propia existencia aún a falta de una determinada demanda popular.

"Para más, hay que decir que como sostuve en la causa "Fernández c. Nuevo B. de Entre Ríos y ot. s. Ordinario" (Res. n° 54, F° 471, T° 31, 18.2.15), "la situación fáctica que precedió al inicio de estos actuados se vio caracterizada por un 'permanente peregrinar', infructuoso por cierto, del demandante en procura de obtener respuesta del accionado, no pudiendo soslayarse el desgaste que ocasiona ese constante 'golpear puertas' y el tiempo que ello insume -en el caso, el actor hace más de dos años que brega por una solución-. Además, es claro el sentido de frustración que cualquier consumidor u usuario padece ante el poderío de los 'fuertes' de la contratación, que se refleja hasta en los más ínfimos incumplimientos contractuales que la vida moderna nos tiene acostumbrado. La sorpresa, la irritación y la desilusión son monedas constantes en los consumidores y/o usuarios". En efecto, en materia consumeril estos

padecimientos morales suelen ser los más habituales, incluso el consumidor común cuando contrata no entiende ingresar al "mundo de los negocios" sino que procura la satisfacción de sus legítimas expectativas por medio de un "mundo de connotaciones mas bien espirituales" (Stiglitz, Gabriel, JA, 1994-I-227).

De modo tal que considero que el razonamiento de la jueza de primera instancia es ajustado a derecho y respeta las pautas que fija el artículo 1742 del CCCN.

En el quinto agravio cuestiona el otorgamiento del daño punitivo.

Está probado que las demandadas tuvieron una conducta desaprensiva hacia el actor, tanto en la Oficina de Defensa del Consumidor como en esta instancia judicial, y ha sido grave y debe impedirse que se repita en el futuro.

No ha existido colaboración de las demandadas y al día de la fecha no existe registro alguno de ofrecimiento para la solución del caso.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: “En nuestro país los daños punitivos se incorporaron a través de la reforma introducida a la Ley de defensa del consumidor (Ley 24420) por la Ley 26361, que deja subsistente el sistema tradicional de responsabilidad del Código Civil, por el cual debe indemnizarse el daño efectivamente causado. Al incorporarse esta figura, ahora se permite que el Derecho reaccione ante situaciones determinadas y particulares, imponiendo una sanción que por su importancia económica, trasciende las fronteras del caso concreto, e intenta servir de suficiente advertencia-más bien disuasiva- para el resto de la comunidad, como un modo de prevenir o desalentar

para el futuro las conductas consideradas socialmente negativas" (CNCiv, Sala H, 2-3-2010, "A.M. F y otros c/ Galeno SA" (Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo, 2011-2, p.454).

Se ha resaltado: "El monto de los daños se debe fijar en relación con los beneficios obtenidos por la conducta reprochable y puede tener el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada (CNCiv, Sala K, 18-6-2998, "M.H.R c/ V de D.N (Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo, 2011-2, p.462).

Los Dres. Pizarro y Vallespinos dicen: "Los daños punitivos, correctamente legislados, permiten eficazmente alcanzar ciertos objetivos fundamentales para un sistema moderno del derecho de daños, particularmente dentro de un contexto socioeconómico y político como el actual. a) Son un medio idóneo para prevenir eficazmente inconductas por el efecto disuasivo que trasuntan" (*cf.*, Ramón Pizarro y Carlos Vallespino, obra citada, "Tratado de Responsabilidad Civil", p. 864).

Teniendo en cuenta lo expuesto y los antecedentes de la causa, la conducta de la demandada F. e H. S.A, la que fue grave, pues su conducta al desatender los reclamos del actor y la manera de prestar los servicios a través de su concesionaria así lo demuestran.

Además debe persuadirse de evitar este tipo de conductas en perjuicio del consumidor, por ello el daño punitivo es procedente.

La jurisprudencia ha dicho: "En cuanto a la multa civil o daño punitivo, se estima que en el caso se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia en tanto su aplicación se encuentra

supeditada a la existencia de una conducta especialmente reprochable que procede cuando el proveedor incumple sus obligaciones a título de dolo, culpa grave, malicia y cuando su comportamiento implica un desprecio inadmisible para el consumidor. Desde dicha perspectiva conceptual, corresponde atender el agravio de la actora pues puede inferirse con suficiente grado de certidumbre la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24240. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que prima en la materia, pues las actuaciones obrantes en autos dan cuenta del notorio desprecio de la demandada frente a las numerosas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por la actora en procura de obtener lo prometido y aun de recuperar lo abonado a través de reclamos verbales, mensajes de texto e incluso intimación formal haciendo caso omiso a sus justos reclamos. Asimismo, tampoco escapa a este análisis la ponderación que cabe efectuar respecto al impacto social que la conducta sancionada del proveedor tiene o pueda tener para otros potenciales consumidores y su desidia por los derechos afectados. Bajo tales parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, se estima adecuado justipreciar este rubro en 10.000 pesos" ("Mayo, Ceferina Susana vs. Hualampa, David Leonardo Ernesto s. Acción emergente de la Ley de Defensa del Consumidor" - Cám. Civ. Com. Sala 3, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 09/05/2020, Rubinzal Online, RC J 7309/20).

En cuanto a la cuantificación del daño punitivo, el que fuera fijado conforme los artículos 47 inciso b

y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor es prudente y razonable y toma las pautas establecidas por ley, además teniendo en cuenta la posición de la demandada en el mercado y los beneficios que obtiene, por su posición como concesionara oficial.

De modo tal que los argumentos empleados por los recurrentes no conmueven los fundamentos del fallo.

Por ende, se rechaza este agravio.

En su último agravio cuestiona la imposición de las costas.

Sin embargo, atento a como se resuelven y en mérito al principio general de la derrota (artículo 69 CPCCCh), se imponen a los demandados vencidos.

Costas y honorarios:

Conforme lo resuelto, se imponen a los demandados vencidos (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la actora, se fijan en un 30%, los de los abogados de El T. S.A en un 25% y los de FCA SA en un 25%, todos del monto fijado en primera instancia, más el alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postularía de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas FCA SA de A. P. F. D.

y El T. A. SA, y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 154/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los letrados de la actora, Dres. A. D. F. y J. N., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los letrados de cada una de las codemandadas, Dr. L. I. M., en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. P. M. M. y L. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"